L

a correcta interpretación de las leyes es una condición indispensable para su justa aplicación.

Cuando se trata de castigar a una persona, natural o jurídica, es necesario demostrar su culpabilidad. Dentro de los derechos fundamentales se encuentra, en el artículo 29 de nuestra [Constitución Nacional](http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf), el siguiente: “(…) *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.* (…)”.

Esta norma constitucional debe aplicarse en todo caso de responsabilidad punitiva, sea penal, sea contravencional, sea en investigaciones administrativas o judiciales.

Cuando el legislador introdujo 4 castigos en el artículo 23 de la [Ley 43 de 1990](http://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/leyes/LEY%2043%20DE%201990.pdf), estableció que la Junta Central de Contadores debe determinar la gravedad de las faltas. Las hay leves (amonestación), más graves pero que no conllevan la comisión de delito o violación grave de la ética profesional (multa). Las hay graves, que conllevan la comisión de un delito o una violación grave de la ética profesional (suspensión) y las hay gravísimas (cancelación). El criterio según el cual el castigo debe corresponder a la gravedad de la conducta se reitera en el artículo 24 de la misma ley cuando dice: “(…) *El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas.* (…)”.

Es ilegal, que la Junta resuelva no aplicar multas, aduciendo que son de bajo monto. Mucho tiempo ha tenido para promover y lograr un ajuste normativo. Mientras la regla esté vigente debe observarla. En todo caso, dado que estas penas pueden ser sucesivas, su cuantía no es despreciable. Teniendo en cuenta el artículo 74 de la Ley 43, citada, la Junta podría imponer la pena de $3.688.585 diarios, hasta que cese la infracción. En virtud del criterio de gravedad, no es posible aplicar la pena de cancelación sino en casos extremos. Por ello el parágrafo del artículo exige que se compruebe la “(…) *grave negligencia o dolo de la firma* (…), términos que deben entenderse según el derecho penal y no conforme al derecho civil, como mal lo viene haciendo la Junta Central de Contadores. El dolo o la negligencia grave deben probarse. No se presumen, como erradamente ha sostenido la Junta en algunas providencias. Además, recalcamos, se trata de actos imputables a la firma. Por lo tanto no basta probar que tal o cual socio, gerente, senior o asistente, ha obrado indebidamente. Hay que demostrar que la intención de la firma, expresada por sus órganos competentes, fue cometer una infracción, o hay que comprobar que fueron dichos órganos los que cometieron la negligencia de que se trate. La estimación de la gravedad está sujeta al artículo 50 del CPACA.

*Hernando Bermúdez Gómez*